



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-123

31 de julio de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00037”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por EDDIE ALONSO CABRERA VÁSQUEZ en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro del proceso INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N.º 180014003003202500259-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 16 de julio de 2025, EDDIE ALONSO CABRERA VÁSQUEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso INCIDENTE DE DESACATO, radicado bajo el N.º 180014003003202500259-00, que cursa en el del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, queja que se sustenta en que el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a incidente de desacato.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de esta Corporación el 17 de julio de 2025, correspondiéndole al despacho del consejero Ponente, bajo el número de radicado 180011101001202500037-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-103 del 18 de julio de 2025, se dispuso requerir a la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, en su condición de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor EDDIE ALONSO CABRERA VÁSQUEZ y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-191 del 18 de julio de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 22 de julio de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

Sin embargo, al momento de esta revisión, se observó que había transcurrido más de un (1) mes desde presentación de incidente de desacato, sin que a la fecha se evidenciara apertura formal al mismo, pese a que han existido dos requerimientos a la entidad accionada sin que esta haya dado respuesta, lo que evidenciaba una posible irregularidad en la atención oportuna del mismo.

En virtud de lo anterior, mediante Auto CSJCAQAV25-105 del 23 de julio de 2025, esta Corporación dispuso ordenar la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso INCIDENTE DE DESACATO con radicado N.º 180014003003202500259-00, que conoce el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, instando al mismo, para que dentro de los tres (3) días siguientes presentara las explicaciones y justificaciones pertinentes, en ejercicio de su derecho de contradicción.

Atendiendo el mandato referido en precedencia, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, actuando como titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, remitió a esta Corporación las justificaciones, los documentos y las pruebas que consideró necesarias para su defensa, con el fin que fueran valoradas y tenidas en cuenta dentro del presente trámite administrativo,

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor EDDIE ALONSO CABRERA VÁSQUEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N.º 180014003003202500259-00, en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, señalando que el mencionado Despacho Judicial no ha dado trámite a solicitud de incidente de desacato.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá no ha dado trámite a la solicitud de incidente de desacato en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables, que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS** en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 28 de julio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Expuso que tiene su cargo de manera exclusiva el trámite y decisión de los incidentes de desacato y adicionalmente, tiene a su cargo las siguientes tareas adicionales:

- La elaboración de la tercer (1/3) parte de la sentencia de tutela.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Elaboración de todas las sentencias civiles, con excepción de las decisiones de “seguir adelante con la ejecución”, cuando no se proponen excepciones contra el mandamiento ejecutivo.
- Contestación de todas las acciones de tutela que se promueven en contra del despacho.
- Realización completa de audiencias en el marco de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
- Diligencias de secuestro de bienes decretados por el Juzgado y los jueces comitentes.
- Diligencias de remate.
- Inspecciones judiciales.
- Revisión, complementación y corrección de las dos terceras partes (2/3) partes de las tutelas que tienen a cargo los oficiales mayores, así como el trabajo de tramite autos de sustanciación y algunos interlocutorios.
- Elaboración de autos decisorios de los incidentes de nulidad.
- Respuestas a requerimientos de vigilancias judiciales administrativas.

Respecto a lo anterior, indica lo siguiente:

- I. Me he permitido hacer mención de las anteriores labores a mi cargo porque, así pudieran ser catalogadas de normales dentro del que hacer diario de los jueces, si resulta preciso destacar que ellas son numerosas, sino es que abundantes, constantes, distintas unas de otras y sobre todo de la mayor dedicación, por lo que, consecuentemente, comprometen la total disposición y entrega del juez; de manera que al amparo de esas inagotables y apremiantes gestiones funcionales, a las que con el debido respeto me acojo, planteo al Honorable Magistrado Ponente, que cualquier omisión en la que yo hubiese podido incurrir en el trámite preliminar del incidente de desacato tutelar de que se trata, jamás podría tener cabida un comportamiento subjetivo deliberado, descuidado o negligente de mi parte, comprometida como moralmente me encuentro en el cabal cumplimiento de mis funciones judiciales.*
- II. Resulta entonces comprensible, lo digo con la mayor consideración y respeto por cualesquiera opinión diversa, que si alguna tardanza se pudo dar en la adopción de alguna medida relacionada con el seguimiento de lo ocurrido con posterioridad al primer requerimiento del Juzgado tendiente a establecer la identidad de la persona sobre la que recae la “responsabilidad subjetiva” por el no acatamiento de la sentencia de tutela, esa tardanza no podría encontrar razonable explicación que no se halle ligada íntimamente a dicho cúmulo de actividades judiciales.*

(...)
- III. Lo anterior, debo confesarlo con franqueza, ha generado si se quiere en mi la prevención de no seleccionar con ligereza la persona del responsable del incumplimiento de la orden de tutela, y por el contrario tener algún grado de certeza previo para encausar cabalmente el incidente, cuestión que, no puedo negarlo, me genera dudas acerca del paso concreto y certero que es preciso dar, en cada caso,*

para la decisión del incidente, de suerte que, a más de oportuno, no vulnere derechos fundamentales de nadie.

- IV. *De manera que el segundo requerimiento efectuado directamente a los funcionarios de la EPS accionada, mediante auto de 18 de julio de 2025, con el respeto que merece ese Honorable Consejo, no debe entenderse como un acto de negligencia o desconocimiento deliberado de los plazos constitucionales y legales, pues esta actuación se dio dentro del marco de la realidad laboral ya mencionada.*
- V. *Conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la interpretación de la Honorable Corte Constitucional contenida en la sentencia T-298 de 2023, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario del mensaje”, pues la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 es compatible con los derechos de los partícipes en trámites tutelares. En consecuencia, al haberse remitido el auto de requerimiento el día 18 de julio de 2025, la notificación se entiende surtida el 22 de julio del mismo año.*

Finalmente, expuso que, al no recibir respuesta de la entidad accionada, procedió a dar apertura formal al incidente de desacato mediante auto del 23 de julio de 2025, señalando que se dará el trámite previsto en la sentencia C-367 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, esto es, un término de diez (10) días para resolver la situación planteada.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, esta Corporación procede a analizar el punto de controversia planteado por el señor EDDIE ALONSO CABRERA VÁSQUEZ, quien expone en su escrito que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia ha omitido resolver incidente de desacato radicado el 16 de junio de 2025.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Del análisis del acervo probatorio de la presente vigilancia judicial administrativa, así como el estudio del expediente digital, se establece lo siguiente:

- El 16 de junio de 2025, el señor Eddi Alonso Cabrera Vásquez presentó incidente de desacato contra la Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS S.A., por presunto incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 16 de mayo de 2025, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.
- Mediante auto del 18 de junio de 2025, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia requirió al actual gerente zonal Huila – Caquetá de la Nueva EPS, para que

en el término de un (1) día informara el nombre completo y cargo de los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo.

- El 25 de junio de 2025, el accionante solicitó impulso procesal.
- El 8 de julio de 2025, el señor Eddi Alonso Cabrera Vásquez reiteró su interés en la continuidad del incidente de desacato, en razón a la necesidad de garantizar la prestación de servicios médicos para su hijo menor
- El 18 de julio de 2025, el despacho judicial requirió a la doctora Rocio Mora Díaz, en calidad de Gerente Zonal Huila y al doctor Aldemar Casadiegos, en calidad Gerente Regional Centro Oriente para que, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, procedieran a dar cumplimiento integral al fallo de tutela proferida el 16 de mayo de 2025.

Esta Corporación considera relevante que dicho requerimiento del 18 de julio fue expedido como respuesta al oficio CSJCAQOP25-191, remitido por esta Corporación a la directora del despacho judicial en el marco de la presente vigilancia judicial administrativa, lo que resulta llamativo para los fines del presente análisis.

Así mismo, la directora del despacho judicial informó que, vencido el término otorgado en el auto del 18 de julio de 2025, esto es un (1) día, procedería a dictar el auto de apertura formal del incidente de desacato. No obstante, tras el estudio del proceso, se verificó que, pese a los requerimientos efectuados a la parte accionada, dicha apertura no se había formalizado.

En consecuencia, a partir del informe rendido por la Funcionaria Judicial y del análisis realizado, esta corporación consideró procedente ordenar la apertura del mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, al verificarse una presunta mora objetiva en el trámite del proceso, pues había transcurrido alrededor de un (1) mes desde presentación de incidente de desacato sin que se hubiese formalizado su inicio.

Posteriormente, el 23 de julio de 2025, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de los doctores ROCIO MORA DIAZ, en calidad de Gerente Zonal Huila y a ALDEMAR CASADIEGOS, en calidad Gerente Regional Centro Oriente de NUEVA EPS, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de mayo de 2025, tal como se evidencia a continuación:



Florencia Caquetá, veintitrés (23) de julio de 2025

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO – ACCION DE TUTELA
Accionante	EDDIE ALONSO CABRERA VAZQUEZ, Ofendido LIAM ESTEBAN CABRERA BOLAÑOS
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	18.001.40.03.003-2025-00259-00
Asunto	AUTO INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Realizado dentro de las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, y sin que se hubiere probado cumplimiento de la sentencia de tutela de 28 de agosto de 2023 específicamente lo referente a los numerales tercero y cuarto de la referida providencia, este Juzgado,

Seguidamente al auto de apertura, se verificó que la funcionaria judicial adelantó las gestiones necesarias para atender la solicitud presentada dentro del proceso de acción de tutela bajo el radicado 180014003003202500259-00.

Acto seguido, mediante auto de fecha 29 de julio de 2025, el despacho judicial dispuso decretar pruebas oficios, solicitando allegar prueba documental que corrobore el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 16 de mayo de 2025, concediendo un término de un (1) día.

Es así que, el despacho judicial ha dado trámite al procedimiento judicial establecido en la apertura formal del incidente de desacato, normalizando la situación ocasionada por la demora, destacándose que dicha tardanza obedeció a la necesidad de identificar adecuadamente a los funcionarios responsables del cumplimiento de la orden de tutela, en estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en la sentencia C-367 de 2024, procedente de la Honorable Corte Constitucional, que establece:

4.4.6.2. (...) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento...” (subrayas no son del texto)

Conforme con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual reglamenta la vigilancia judicial administrativa como mecanismo de control orientado a verificar el cumplimiento de los deberes funcionales y el respeto a los derechos de los usuarios del servicio de justicia, esta Corporación concluye que la situación que motivó la apertura de esta actuación ha sido superada.

En ese sentido, se establece que no se configura una actuación irregular ni una mora injustificada por parte del despacho judicial que justifique la continuidad del presente trámite.

Por lo anterior, no se encuentra justificación para la apertura del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa. Empero se insta a la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS para que, una vez se resuelva de fondo el trámite incidental, proceda a informar lo pertinente a esta corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2591 de 1991.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **30 de julio de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: ARCHIVAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por EDDIE ALONSO CABRERA VÁSQUEZ dentro del proceso **INCIDENTE DE DESACATO** radicado con el N.º 180014003003202500259-00, que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 30 de julio de 2025.

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15c501f0adf106bcf094d4de9d4b9e42da0de03963bab48fc4031ea7f59a0e7**

Documento generado en 31/07/2025 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>